

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE
ORALIDAD DE CALI
RADICACIÓN No. 76001-4003-002-2016-0069700**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil
Veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la nulidad invocada por la apoderada judicial del señor JORGE ALIRIO RIAÑO RAMÍREZ, por haberse superado el término del año de que trata el artículo 121 del CGP, para dictar sentencia.

II.- ANTECEDENTES

En memorial allegado vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021, la apoderada judicial del señor Jorge Alirio Riaño Ramírez solicita se declare la nulidad por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, con fundamento en este Despacho avocó nuevamente el conocimiento del proceso hace más de un año, circunstancia esta que nos remite al art. 121 del C.G.P., tiempo este para que se dictara sentencia, así ante esta circunstancia y de conformidad con la norma en comento se está ante una nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia, ante este evento al Auto Interlocutorio de fecha 03 de septiembre del 2021 y la decisión de fondo tomada en la audiencia del 11 de octubre del año en curso, al

ser estas posteriores al término perentorio plasmado en la norma en mención son nulos .

Al descorrer traslado de la nulidad, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que como la misma no fue alegada y se actuó en la audiencia sin proponerla la misma fue saneada, por lo que debe ser rechazada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme al anterior escenario decisional, el problema jurídico a disipar consiste en determinar si se configuró o no la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP.

2.2. Para resolver la anterior nulidad menester es traer como marco normativo el referido artículo, y la sentencia de la Corte Constitucional donde estudio su constitucionalidad. Establecido los anterior se descenderá al caso concreto.

2.2.1. Dispone el artículo 121 del CPG, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Que, vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda

competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

2.2.2. La anterior norma fue demandada vía acción de constitucionalidad, y mediante sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la misma, he hizo la siguiente precisión con alcances normativos:

Respecto a que la nulidad opere de pleno derecho esta es inconstitucional porque vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

Que dicha nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

Que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las **actuaciones ulteriores son nulas de** pleno derecho.

2.3. Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que en audiencia del 11 de octubre de 2011, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y al día siguiente, el 12 de ese mes y año, se alegó la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP.

2.4. Frente a esa realidad procesal, pronto aflora que la nulidad por pérdida de competencia no solo fue convalidada, sino que ademan la misma es extemporánea ya

que se propuso después de haberse proferido sentencia, por ello sin más consideraciones se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

RECHAZAR LA NULIDAD fundada en la pérdida de competencia, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201600376